



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho.

LA JORNADA DE TRABAJO ANTE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA



**Memoria de Prueba para optar al grado de
Licenciado en Cs. Jurídicas y Sociales.**

Profesor Guía: Sra. Gabriela Lanata Fuenzalida.

DENISSE ROMINA FERNANDEZ MORALES

2009

CAPÍTULO I: “LA JORNADA DE TRABAJO”

1. Introducción.

El contrato de trabajo es el instrumento jurídico que consagra la manera de convenir la relación de trabajo y regula el compromiso de prestar un servicio personal remunerado al empleador con una jornada y durante un tiempo determinado. Este tiempo supone una duración o plazo del contrato (medido en días meses o años) y una jornada (diaria, semanal, o excepcionalmente mensual) medida en horas. Será entonces, la prestación de servicios en forma personal, la principal obligación que el contrato de trabajo conlleva para el trabajador, siendo la jornada de trabajo el medio de su realización y la forma de constatar la materialización concreta de la relación laboral por parte del trabajador, ya que el cumplimiento de un horario es un elemento objetivo que permitiría visualizar la concurrencia de subordinación y dependencia. De este modo el tiempo de trabajo es una de las estipulaciones más relevantes del contrato de trabajo, atendido al hecho de que el trabajador debe prestar determinados servicios personales no sólo en cierto lugar, sino que dentro de un período establecido en el contrato. En otros términos, como señala Luis Lizama Portal, el trabajador queda obligado no a un tiempo de trabajo, sino que ha prestar determinados servicios personales dentro de un período de tiempo preestablecido.¹ En relación al tema la Corte Suprema señaló que sí constituye incumplimiento de las obligaciones la circunstancia de utilizar parte de la jornada pactada en beneficio de otros empleadores, ya que afecta al empleador al disminuir en su perjuicio la jornada pactada y la calidad del servicio prestado por el trabajador.²

Es así como la regulación de la jornada máxima de trabajo y el establecimiento de descansos laborales mínimos constituyen uno de los primeros objetos de regulación del Derecho del Trabajo, pero tal preocupación viene desde tiempos muy antiguos, en efecto, encontramos normas al respecto en la Recopilación de las Leyes de India, en que se disponía

¹ LIZAMA PORTAL, Luis., “*Derecho del Trabajo*”, Ed. LexisNexis, Santiago, Chile, 2003. pp. 88.

² Corte Suprema, Recurso de Casación en el Fondo Rol. N° 6.392-05, de 8 de junio de 2007. Revista Jurisprudencia al Día, tomo III, Ed. LexisNexis, 2006, pp. 48-50.

que “en las fabricas o fortificaciones los obreros tendrían una jornada de ocho horas, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, repartidas en los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol”³, “ el indio ha de entrar a trabajar hora y media después de la salida del sol, a medio día se le ha de dar una hora para comer y descansar, terminando su trabajo al ponerse el sol. En los meses fríos y de mayo a agosto, sólo trabajarán desde las 10 del día hasta las 4 de la tarde en la extracción de minerales.”⁴⁻⁵

“Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, en los dominios de la Corona tanto el indio como el inquilino eran sujetos de Derecho y contaban con Leyes protectoras, cuyo cumplimiento tutelaban autoridades civiles y eclesiásticas... en cambio, en Francia, en la misma época, los campesinos carecían de personalidad ante la ley, de amparo de la justicia, vegetando bajo el poder arbitrario del señor, quien disponía de la vida y hacienda de sus dependientes, administraba justicia y disponía de cárcel y horcas propias.”⁶

La caída de la monarquía y el advenimiento de los regímenes republicanos, acicateados por la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, impulsaron fuertemente las tendencias individualistas y liberales en Europa y América. Ese espíritu no favoreció el desarrollo de la legislación laboral. Chile no fue una excepción, la prolija legislación española para las Indias fue sustituida por la normativa republicana que abrogó el derecho público español y monárquico, reemplazándolo por la institucionalidad democrática, que después de varios ensayos afianzó en Chile la Carta de 1833.

Durante el siglo XIX, con la Revolución Industrial, en Europa, la realidad fue otra, con jornadas de trabajo considerablemente excesivas iniciándose cada vez con mayor intensidad luchas sociales y sindicales, las que pedían una jornada razonable, ni siquiera referida a las ocho horas diarias o 48 semanales. En Francia, los trabajadores creen un gran avance, con los decretos de la convención de 1848, se limitan a 11 y 12 horas dentro y fuera de París respectivamente, lo cual fue considerado un gran avance para los trabajadores franceses.

³ Recopilación leyes de Indias N° 3,6,6. Citada por Salvat y tomada de él por THAYER ARTEAGA. Williams; NOVOA FUENZALIDA, Patricio. “Manual de Derecho del Trabajo” Tomo III, 4° edición. Ed. Jurídica de Chile. 2003.pp. 252.

⁴ Ordenanza de Minas, de Toledo. SALVAT, Manuel, “El Derecho Indiano del Trabajo”, en “Estudios del Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, Ed. Jurídica de Chile, 1968, pp. 287 y ss.

⁵ PEREZ BOTIJA, E., citando los escritos del Padre Bayle, “Derecho del Trabajo”, 5ª ed., Madrid, 1957, pp.164, nota 45.

⁶ EYZAGUIRRE, Jaime. “Fisonomía Histórica de Chile”.13ª edición, Ed. Fondo de Cultura. México, 1992. pp. 49 y 50.